

# LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA

*Dr. Rubén Hernández Valle<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** 1. Creación e integración. 2. Naturaleza jurídica de las funciones de la Corte. 3. Funciones. 4. La legitimación procesal ante la Corte. 5. La extensión del control. 6. Los efectos de las sentencias. 7. Tipología de las sentencias. 7.1. La tipología de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad. 7.1.1. Las sentencias estimatorias exhortativas. 7.1.2. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad simple. a. La declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter parcial. b. La declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter total. 7.1.3. Las sentencias interpretativas. a. La inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma en un caso concreto. b. La inconstitucionalidad por los efectos del texto o de la norma impugnada. 7.1.4. Las sentencias normativas. a. Las sentencias estimatorias aditivas. b. Las sentencias estimatorias sustitutivas. 7.1.5. Las sentencias desestimatorias. a. Las sentencias desestimatorias simples. b. Las sentencias desestimatorias interpretativas. 8. Conclusiones.

## 1. Creación e integración.

La Corte Costituzionale fue creada por los artículos 134 a 137 de la Constitución italiana de 1947. Su principal propulsor fue

el gran procesalista Piero Calamandrei. Sin embargo, no fue sino mediante la ley número 87 del 2 de marzo de 1953 que se reguló su organización y funcionamiento y recién entró en funciones en el año de 1956.

Según esta ley, la Corte está integrada por 15 jueces nombrados, en orden sucesivo, por el Consejo Superior de la Magistratura, por el Parlamento en sesión conjunta de ambas Cámaras y por el Presidente de la República. Cada órgano elige 5 jueces.

Los 5 jueces electos por el Consejo Superior de la Magistratura deben tener el siguiente origen: 3 de las Salas de Casación, 1 del Consejo de Estado y el tercero de la Corte de Cuentas.

Los elegidos por el Parlamento se eligen de manera secreta y deben alcanzar tres quintos de los votos totales de la reunión de ambas Cámaras. Si no se alcanza esa mayoría, a partir de la tercera votación los jueces constitucionales se eligen por mayoría de los tres quintos de los miembros de la Asamblea.

Se eligen por períodos de 12 años y no son reelegibles y se renuevan parcialmente. El Presidente es electo por la mayoría de los jueces y dura 4 años en el cargo, pudiendo ser reelegido.

---

<sup>1</sup> *Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad La Sapienza, Roma. Catedrático en Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Redactor por encargo de la Organización de Naciones Unidas de la Constitución Política de Guinea Ecuatorial (1982). Ha sido profesor invitado en prestigiosas universidades latinoamericanas y europeas. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.*

La Corte goza de autonomía administrativa y financiera. Funciona en el Palazzo della Consulta en Roma, en la Colina del Quirinale, frente al Palacio Presidencial.

## **2. Naturaleza jurídica de las funciones de la Corte.**

Al inicio del funcionamiento de la Corte se discutió mucho acerca de su naturaleza jurídica. Una parte importante de la doctrina sostenía que la Corte ejerce funciones típicamente políticas, pues tiene la facultad de dejar sin efecto actos normativos emitidos por los órganos políticos. Según este criterio, la anulación de las leyes y actos con valor de ley implica, el ejercicio de una potestad de naturaleza política, pues mediante el instituto de la anulación se deja sin efecto un acto normativo hacia el futuro, lo cual es propio de actos normativos de naturaleza política, como la ley por medio del instituto de la abrogación. Es decir, las declaratorias de inconstitucionalidad producen los mismos efectos de la derogatoria de la ley, pues tanto el acto normativo anulado, como el derogado, dejan de surtir efectos hacia el futuro.

Otra tesis, sostenía que la Corte ejercitaba una función sui géneris, diferente de las tres tradicionales, por lo debía considerarse como un cuarto Poder. Sin embargo, esta postura no precisaba el contenido de esa nueva función que ejercitaba la Corte Constitucional, ni tampoco demostraba que fuera materialmente diferente de la ejercitada por los otros tres Poderes.

Una tercera tesis, establecía que la Corte ejerce una función de garantía constitucional mediante la utilización de un método jurídico. Es decir, la función de garantía de la Corte se

ejercita a través de potestades de naturaleza jurisdiccional, sin que ello implique el ejercicio de una nueva función. En realidad se trata de una modalidad específica de la función jurisdiccional dirigida a garantizar los principios y normas constitucionales. Esta es la tesis que prevalece hoy día.

## **3. Funciones.**

La Corte ejercita el control de constitucionalidad mediante tres funciones específicas que tiene por objeto un juicio

Sobre las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con valor de ley del Estado y de las Regiones;

Sobre los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado y aquellos que surjan entre el Estado y las Regiones o entre estas últimas.

Sobre la admisibilidad de la solicitud de referendo abrogativo de las leyes ordinarias. Asimismo, ejercita una función sancionatoria en relación con los ilícitos constitucionales, pronunciándose sobre las acusaciones realizadas por el Parlamento en sesión conjunta contra el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros por el delito de alta traición a la Patria o por atentado a la Constitución, así como los casos que se planteen contra el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, es decir, por delitos funcionales.

## **4. La legitimación procesal ante la Corte.**

La legitimación procesal para plantear procesos ante la Corte se realiza por medio

de la vía incidental, a través de los jueces en casos concretos, es decir, por medio de la consulta judicial de constitucionalidad. Esta vía tiene dos vertientes: una primera en que, de oficio, el juez suspende la tramitación del proceso si considera que alguna norma que debe aplicar en el caso concreto está viciada de inconstitucionalidad. En tal caso, realiza la respectiva consulta de constitucionalidad ante la Corte y, una segunda, mediante la cual una parte del proceso plantea el asunto de constitucionalidad ante el juez, el cual, luego de valorar si el asunto no es manifiestamente infundado, suspende la tramitación del proceso y lo eleva el ante la Corte. En ambos casos, la consulta ante la Corte debe ser debidamente motivada indicando las razones jurídicas por las cuales se considera que la norma o normas impugnadas son contrarias a la Constitución. También como en Austria y Alemania, existe la vía de acción para ejercitar el control de constitucionalidad sobre las leyes. En Italia están legitimados para actuar directamente ante la Corte, sin necesidad de la existencia de un caso concreto, los órganos gubernamentales de las Regiones cuando consideren que una ley nacional o regional invade la esfera de sus competencias constitucionalmente garantizadas y el gobierno central cuando impugne una ley regional por considerarla inconstitucional.

Lógicamente, en los casos de conflicto de atribuciones, cualquiera de los órganos involucrados en el conflicto están legitimados para plantear la cuestión ante la Corte Constitucional.

En tratándose del examen de constitucionalidad sobre la admisibilidad de la solicitud de referendos abrogativos de la ley, la Corte actúa de oficio. Sin embargo,

durante el proceso le confiere traslado al representante de los firmatarios y al gobierno. Finalmente, en el caso de acusaciones contra altos dignatarios, la legitimación procesal corresponde al Parlamento.

### **5. La extensión del control.**

El control de constitucionalidad se ejerce sobre leyes y actos con valor de ley, tanto del Gobierno central como de las Regiones. La declaratoria de inconstitucionalidad puede realizarse por dos motivos diferentes: por vicios formales o vicios sustanciales.

Los vicios formales están referidos al procedimiento de formación de las normas. Sin embargo, no todo vicio en el iter legislativo es fiscalizable por la Corte, sino tan sólo aquellos que podríamos denominar sustanciales, es decir, aquellos que violan, de alguna forma, la formación de la voluntad legislativa. Verbigracia, que la ley se haya aprobado por una mayoría diferente a la exigida en la Constitución o que el acto con valor de ley se haya dictado por un órgano incompetente.

Los vicios sustanciales se refieren al contraste entre el texto de la norma o acto impugnado con el parámetro de constitucionalidad, el cual, en Italia, está integrado no sólo por el texto constitucional, sino también por las leyes con valor constitucional. Asimismo, los principios constitucionales se consideran incluidos dentro del parámetro de constitucional como complemento de las normas formalmente constitucionales.

### **6. Los efectos de las sentencias.**

En los casos de control de constitucionalidad, las sentencias tienen una naturaleza sui

generis. No son ni declarativas, en cuyo caso tendrían efectos retroactivos como en el sistema norteamericano, ni constitutivas, en cuyo caso tendrían sólo efectos futuros como en Austria, sino que su naturaleza jurídica se ha definido como de “acertamiento constitutivo”.

En principio, según el artículo 136 de la Constitución italiana, las leyes y actos con valor de ley declarados inconstitucionales pierden su eficacia el día sucesivo a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Desde este punto de vista, se trata de sentencias constitutivas porque anulan la norma declarada inconstitucional, pero no declaran su nulidad absoluta ab initio. Por tanto, en principio, surten efectos prospectivos.

Sin embargo, tales sentencias también producen efectos retroactivos directos respecto del caso o de los casos en que se planteó la inconstitucionalidad de la norma anulada. Asimismo, se considera que los casos surgidos al amparo de la normativa declarada inconstitucional, estarían también cubiertos por la declaratoria de inconstitucionalidad.

Para atemperar esta retroactividad parcial, se ha creado la teoría de las relaciones extinguidas, según la cual la retroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad no afecta los actos jurisdiccionales pasados en autoridad de cosa juzgada material; los actos administrativos que haya adquirido carácter de intangibilidad y otros actos que no son posibles de ser modificados ni extinguidos judicialmente con base en las sentencias de la Corte Constitucional. Finalmente, se incluyen también los derechos adquiridos y

aquellos actos generadores de relaciones que, conforme a la ley, se encuentran prescritos.

## **7. Tipología de las sentencias.**

La praxis de la Corte Constitucional italiana ha creado una rica tipología de sentencias.

### **7.1. La tipología de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.**

La Corte Constitucional italiana ha desarrollado una amplia tipología de sentencias estimatorias y desestimatorias de inconstitucionalidad.

Entre las primeras tenemos las siguientes:

- 1.- las exhortativas;
- 2.- las de inconstitucionalidad simple;
- 3.- las interpretativas; y
- 4.- las normativas Dentro de cada categoría existen, a su vez, varias subespecies, como veremos de inmediato.

#### **7.1.1. Las sentencias estimatorias exhortativas.**

Se trata de una técnica de uso exclusivo cuando el objeto del control son las leyes. La sentencia exhortativa o “monito” es una técnica tendente a evitar que se califique al juez constitucional como legislador negativo y de darle la oportunidad al órgano político competente de que enmiende, dentro de un plazo razonable, una disposición emitida por él que roza con la Constitución.

Se caracterizaban porque el juez constitucional, al considerar que una determinada disposición legal es contraria a

la Constitución, en vez de declarar su nulidad, le confiere un plazo determinado al legislador para que la reforme, a fin de eliminar su parte incompatible con la Carta Política.

Debido a que en la praxis su eficacia resulta dudosa, pues no siempre los Parlamentos acatan las recomendaciones de los jueces constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Costituzionale italiana elaboró la técnica procesal de la “doppia pronuncia”. Según esta técnica, en una primera sentencia se advierte al legislador que en caso de no ejecutarse las recomendaciones contenidas en ella dentro del plazo señalado, se dictará una segunda sentencia en la cual se declarará la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En otros términos, la sentencia original otorga un plazo al legislador para que enmiende el entuerto constitucional; de no cumplir éste dentro del plazo indicado con lo solicitado por la sentencia del juez constitucional, entonces se procede a dictar una segunda sentencia que la declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Se produce, entonces, una “doppia pronuncia”, sea, una sentencia desestimatoria condicionada, más una sentencia estimatoria si el legislador no cumple la advertencia dirigida a él en aquélla, pues, en alguna medida, la primera sentencia le fija pautas y directrices de cómo una determinada materia debe ser regulada para ser conforme con el Derecho de la Constitución. En Italia, se han terminado llamando a estas sentencias, de manera irónica, “sentenze- delega”.

### **7.1.2. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad simple.**

En aquellas hipótesis en que el objeto del control de constitucionalidad son

disposiciones, es decir, textos normativos, la sentencia estimatoria tiene como finalidad específica eliminar la respectiva disposición del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de nulidad.

En estos casos, la inconstitucionalidad se produce por un roce entre el texto de la norma con una disposición o principio constitucional.

#### **a. La declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter parcial.**

La declaratoria puede ser parcial cuando se refiere a una parte de un texto (un artículo, un párrafo, etc), o a una parte del acto, dejando como válidas las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. Verbigracia, una acción de inconstitucionalidad planteada para que se declare la nulidad de una disposición concreta contenida en el Código Civil, en el caso de ser declarada con lugar, sólo afectaría la validez del artículo impugnado y no la de las demás disposiciones contenidas en el citado Código.

#### **b. La declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter total.**

Las declaratorias de inconstitucionalidad simple pueden ser también totales, cuando afectan la totalidad del texto normativo impugnado. Por ejemplo, cuando se declara la inconstitucionalidad de todo el texto de una ley por una violación en el procedimiento de su formación, ya sea porque no obtuvo la respectiva votación calificada, o bien porque se aprobó sin hacerse solicitado un dictamen previo vinculante.

En estas hipótesis, la Corte Constitucional elimina toda la ley, es decir, la disposición normativa desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad.

### 7.1.3. Las sentencias interpretativas.

Las interpretativas, según la modalidad de que se trate, declaran tanto la inconstitucionalidad de textos, así como también de las normas que se pueden recabar de aquellos (**Zagrebelky**).

Por tanto, existen dos modalidades de sentencias estimatorias interpretativas que son claramente distinguibles: a.- cuando la inconstitucionalidad se produce por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma a un caso concreto y b.- cuando el texto o la norma impugnados son inconstitucionales por sus efectos.

#### **a. La inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma en un caso concreto.**

Con frecuencia ocurre que el texto de una norma impugnada de inconstitucional no contraría directamente el bloque de constitucionalidad. No obstante, su interpretación errónea o su aplicación indebida, tanto por las autoridades judiciales como administrativas, comporta una clara violación constitucional, dado que la norma recabada de esta interpretación o aplicación, se pone en abierto contraste con la Constitución, sus valores o sus principios. Las sentencias estimatorias en estos casos no declaran inconstitucional el texto de la disposición de la norma impugnada, sino más bien la norma que surge de la interpretación errónea o de la aplicación indebida que las

autoridades administrativas o judiciales hacen de ese texto.

Jurídicamente lo que ocurre es que mediante la interpretación errónea o la aplicación indebida de un texto se crean nuevas normas, distintas de las contenidas en la disposición interpretada o aplicada. Esas nuevas normas con frecuencia rozan con el bloque de constitucionalidad.

En estos casos el juez constitucional dispone que una determinada interpretación o aplicación de un texto que produjo una norma que roza con la Constitución, por lo que declara que la norma producto de esa interpretación errónea o de la aplicación indebida es inconstitucional.

El texto de la disposición o del acto de donde se recabó la norma declarada inconstitucional, se mantiene inalterado y sigue surtiendo sus efectos normales. Lo que no pueden realizar en el futuro las autoridades judiciales y administrativas, en su caso, es darle a ese texto la interpretación anulada.

Este tipo de sentencias plantea un problema importante y es el relativo a si la interpretación dada por el juez constitucional es o no vinculante para los demás órganos administrativos y judiciales, especialmente para los tribunales de Casación.

En Italia tales sentencias no impiden interpretaciones diferentes de las dadas por el juez constitucional, a condición de que todas esas interpretaciones sean compatibles con la Constitución, sus principios y valores. Esta clase de sentencias, lo que prohíben es que otros órganos administrativos y

judiciales interpreten o apliquen las normas impugnadas de manera que rocen con la Constitución.

La anterior alternativa se utiliza para respetar el principio clásico del Derecho continental de que los tribunales de Casación son los que dicen la última palabra sobre la interpretación de la ley.

Ahora bien, al otorgársele al juez constitucional la facultad de interpretar las leyes sometidas al control de constitucionalidad, se entra evidentemente en conflicto con la tradición casacionista antes citada, la cual reserva a este tipo de tribunales el monopolio sobre la interpretación última de la ley.

En la praxis se producen con frecuencia enfrentamientos constantes, pues las Salas de Casación son proclives a desconocer las interpretaciones de las normas sub constitucionales que realiza la Corte Constitucional. De esa forma se produce una dicotomía interpretativa entre dos altos tribunales: uno obligado a velar por el fuero de la legalidad (Sala de Casación) y otro con competencia para tutelar el principio de supremacía constitucional (Corte Constitucional).

En Italia, donde en el pasado surgieron graves divergencias entre la Corte Costituzionale y la Sala de Casación Penal, se ha terminado por elaborar la doctrina del "derecho viviente". De conformidad con ella, la jurisprudencia reiterada y pacíficamente aplicada por los tribunales ordinarios -- especialmente la que emana de las Salas de Casación -- sobre la interpretación de las leyes, debe ser respetada por la Corte

Costituzionale, la cual se encuentra inhibida para darle una interpretación distinta. Sin duda alguna, esta técnica produce seguridad jurídica y evita los conflictos que surgen entre las Salas de Casación y la Corte de Constitucional cuando esta declara inconstitucionales interpretaciones de normas sub constitucionales realizadas por aquellas.

Sin embargo, esta técnica tiene el inconveniente que elimina la ventaja que tiene justamente el sistema original: permitir un mayor grado de creatividad de los operadores jurídicos, pues hace posible que existan nuevas interpretaciones posibles de la legislación subconstitucional a condición que todas ellas sean también compatibles con el Derecho de la Constitución.

No obstante, esta última modalidad presenta también un alto inconveniente que la doctrina del derecho viviente tiende a paliar: produce inseguridad jurídica, además de que obliga al afectado a plantear nuevas cuestiones de inconstitucionalidad, cada vez que los jueces ordinarios realicen interpretaciones divergentes de la realizada por la Corte Constitucional.

#### **b. La inconstitucionalidad por los efectos del texto o de la norma impugnada.**

Estas sentencias declaran que un texto o una norma son nulas, no porque violen el bloque de constitucionalidad de manera directa, sino más bien porque su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma del ordenamiento o bien porque su aplicación implica la violación indirecta del parámetro

del juicio de constitucionalidad. Por ello, puede afirmarse que su aplicación produce, de manera refleja o indirecta, la violación del bloque de constitucionalidad.

En otros términos, en estos casos la sentencia estimatoria no declara inconstitucional la norma impugnada por rozar directa e inmediatamente la Constitución, sus principios y valores, sino más bien por sus efectos, dado que su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma o bien porque su aplicación viola, de manera indirecta, el bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, en estos casos la Corte Costituzionale anula el texto de la norma o normas impugnadas para que cesen sus efectos inconstitucionales indirectos.

#### **7.1.4. Las sentencias normativas.**

Este es el tipo de sentencias que emite la Corte Constitucional que produce más polémicas en la doctrina y en la jurisprudencia, puesto que a través de este instrumento procesal el juez constitucional puede terminar sustituyéndose al Parlamento en su función de creador de normas primarias con eficacia erga omnes.

Existen dos tipos de sentencias normativas:  
a.- las aditivas y b. las sustitutivas.

##### **a. Las sentencias estimatorias aditivas.**

Están son las sentencias que se dictan en los casos de inconstitucionalidad por omisión. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general impugnadas, sino más bien por lo que tales

textos o normas no dicen y debieron haber dicho.

Desde el punto de vista procesal, se trata de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma “en cuanto...” prevén o no prevén un derecho en favor de un solo grupo de personas o en perjuicio de otros.

Como indica una autora española: “Esta situación ( violación del principio de igualdad mediante omisión ) se produce en aquellos casos en que la ley, regulando algunos supuestos, omite otros sustancialmente análogos o bien, cuando injustificadamente delimita el ámbito de aplicación de la disciplina de que se trate en atención al sexo, raza, opinión, religión, etc. En algunos casos el Tribunal podrá solucionar la inconstitucionalidad interpretando extensivamente la norma, incluyendo entonces los supuestos o recurriendo a la analogía. La cuestión no es sin embargo fácil. El principio de igualdad no impone el tratamiento igual, sino el que la diversidad de tratamiento esté justificada, sea razonable. Por otra parte, uno de los límites en el recurso a la analogía está en que no es posible interpretar extensivamente lo que se regula como excepción” (**Ahumada Ruiz**).

Estas sentencias, en consecuencia, anulan la norma impugnada “en cuanto...” su regulación beneficia o perjudica exclusivamente a determinadas categorías de sujetos por motivos no justificados ni razonables, ya que tal exclusión o discriminación implica una clara violación del principio de igualdad ante la ley.

En los casos de sentencias aditivas, la Corte Constitucional tiene dos opciones: o crea la

norma para el caso concreto, extendiendo el beneficio a los ilegítimamente excluidos, con lo cual entran en el terreno de las sentencias aditivas, o bien se abstienen de hacerlo y dejan que sea el legislador o la Administración, en su caso, los que corrijan la omisión inconstitucional.

La jurisprudencia de la propia Corte Costituzionale italiana ha precisado que las sentencias aditivas “sólo son consentidas cuando la solución adecuada no debe ser el fruto de una valoración discrecional, sino la consecuencia necesaria de un juicio de legitimidad en el que la Corte proceda, en realidad, a una extensión lógicamente necesaria y a veces implícita en la potencialidad interpretativa del contexto normativo en el que se encuentra inserta la disposición impugnada. Cuando, en cambio, exista una pluralidad de soluciones, que deriven de posibles valoraciones, la intervención de la Corte no es admisible, correspondiendo la respectiva escogencia únicamente al legislador” (**Voto 125/ 88**).

Una pequeña variante de este tipo de sentencias, son las aditivas distributivas. En estos casos, los tribunales constitucionales al declarar la omisión discriminatoria del legislador, ordena simultáneamente que la suma que actualmente reciben los beneficiarios se distribuya entre todos los que tengan el mismo derecho que ellos. Con ello se trata de respetar el principio constitucional del equilibrio presupuestario y de amparar, asimismo, el derecho de los recurrentes (**Grosso**).

Sin embargo, presenta el inconveniente de que disminuye sustancialmente los derechos de los beneficiarios originarios, lo cual pareciera que no está dentro de las potestades

de los tribunales constitucionales, dado que aquellos derechos fueron adquiridos de buena fe al amparo de una legislación dictada por el Parlamento en el ejercicio propio de sus competencias constitucionales.

También las sentencias aditivas pueden darse en los casos en que al dictarse una nueva normativa, no se respetan los derechos adquiridos al amparo de la normativa derogada o modificada, mediante el uso de la técnica legislativa de las disposiciones transitorias. En tales casos, las sentencias aditivas reintegran la situación jurídica que tenían los titulares de derechos adquiridos al amparo de la legislación derogada o modificada.

#### **b. Las sentencias estimatorias sustitutivas**

Estas sentencias se caracterizan por innovar el ordenamiento preexistente, introduciendo nuevas disposiciones con eficacia erga omnes. Pueden ser de dos clases: las que introducen nuevas normas propiamente dichas y las que ponen en vigor normas derogadas por las declaradas inconstitucionales.

La técnica de las del primer tipo se expresa a veces mediante la supresión de determinadas palabras o párrafos de una norma o texto, de manera tal que cambia el contenido normativo del enunciado original. Este tipo de sentencias se debe diferenciar de las de inconstitucionalidad simple parcial, las cuales declaran, como vimos líneas arriba, la invalidez de una proposición que constituye por sí misma un precepto separable, aunque figure incluida en una disposición que contiene otros preceptos no afectados por la declaratoria de nulidad.

La característica de las sentencias estimatorias sustitutivas, en cambio, estriba en que el juez constitucional asume el papel de legislador ordinario, pues crea normas jurídicas con eficacia erga omnes, que sustituyen las declaradas inconstitucionales, ya sea porque el texto original adquiere otro sentido con las palabras o párrafos anulados, o bien porque el juez constitucional le introduce una nueva normativa en sustitución de la anulada.

Las del segundo tipo, es decir, las sustitutivas que ponen en vigor normas derogadas, se produce en aquellos casos en que la normativa anulada produce un vacío en el ordenamiento que debe ser colmado mientras el legislador dicta la disciplina sustitutiva correspondiente.

El ejercicio de esta potestad se suele justificar argumentando que, de lo contrario, el vacío normativo dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad podría producir graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

Este tipo de sentencias se suele acompañar de una exhortativa, de manera que el legislador sea el que, en última instancia, dicte la normativa sustitutiva correspondiente, conforme a los parámetros señalados en la sentencia de la Corte Constitucional. Por eso, la normativa creada por la Corte Constitucional por medio de las sentencias estimatorias sustitutivas es de carácter transitorio.

Las sentencias aditivas, en sus dos vertientes de creación de nuevas normas con eficacia erga omnes y de reviviscencia de la legislación derogada, constituyen la forma más audaz

de actuación del juez constitucional, pues en alguna medida le permiten invadir la función legislativa ordinaria, sustituyéndose a la voluntad del órgano parlamentario.

Sus defensores sostienen, sin embargo, que razones evidentes de seguridad jurídica en el caso concreto justifican el ejercicio de tales poderes extraordinarios del juez constitucional, dado que de lo contrario ciertas declaratorias de inconstitucionalidad, a pesar de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, pondrían en serio peligro la estabilidad y la paz sociales.

#### **7.1.5. Las sentencias desestimatorias.**

Las sentencias desestimatorias, por su parte, sólo precluyen la posibilidad de plantear el mismo asunto de inconstitucionalidad en el mismo caso en que surgió la duda de inconstitucionalidad.

Jurídicamente la sentencia de rechazo no declara que la norma impugnada sea constitucionalmente legítima, sino tan sólo que se limita a rechazar la cuestión sobre su validez constitucional en los términos en que los planteó el recurrente. Se trata de una comprobación negativa de la no existencia del vicio de inconstitucionalidad invocado, juicio que eventualmente puede ser objeto de revisión. De lo contrario se violarían principios elementales de justicia e igualdad, por cuanto los administrados que dudasen de la legitimidad constitucional por razones diversas de las invocadas originalmente, se verían inhibidos de re plantear la cuestión de inconstitucionalidad con nuevos argumentos. Además, se evitaría que los propios tribunales constitucionales puedan cambiar de criterio, por una integración diferente o simplemente por una nueva valoración del tema analizado.

Las sentencias desestimatorias pueden ser de dos clases: las simples y las interpretativas.

**a. Las sentencias desestimatorias simples.**

Este tipo de sentencias rechaza la cuestión de inconstitucionalidad y declara que las normas impugnadas son conformes con el Derecho de la Constitución, por lo que mantienen su vigencia hasta que no sean derogadas, total o parcialmente, por el legislador o el órgano competente.

**b. Las sentencias desestimatorias interpretativas.**

Esta modalidad de sentencias desestimatorias declara que las normas impugnadas no son inconstitucionales a condición de que se interpreten de acuerdo a como lo establece la propia Corte. Es lo que algunos autores denominan interpretación

conforme a la Constitución, en que se rechaza la cuestión de inconstitucionalidad, pero la norma impugnada es interpretada de una manera específica y casi siempre divergente de cómo ha sido interpretada en sede administrativa o judicial, a fin de ajustarle al bloque de constitucionalidad.

**8. Conclusiones.**

La Corte Constitucional ha jugado un papel vital en el sistema político italiano, garantizando y desarrollando el contenido de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, sino también coadyuvando a que se logre un equilibrio entre los diferentes detentadores del poder, con el fin de consolidar el sistema democrático de gobierno. Por ello, con justa razón, un gran jurista italiano, Franco Pierandrei, prematuramente desaparecido a sólo 48 años, afirmaba que la creación de la Corte Costituzionale había venido a coronar el Estado de Derecho italiano.